

# EVALUACIÓN DE IMPACTO EN DERECHOS HUMANOS DE SQM EN LOS DERECHOS DEL PUEBLO INDÍGENA LICKANANTAY

José Aylwin  
Marcel Didier  
Oriana Mora



HEINRICH  
BÖLL  
STIFTUNG  
CONO SUR

**EVALUACIÓN DE IMPACTO  
EN DERECHOS HUMANOS DE SQM  
EN LOS DERECHOS  
DEL PUEBLO INDÍGENA LICKANANTAY**

**RESUMEN EJECUTIVO**

José Aylwin

Marcel Didier

Oriana Mora

Diciembre 2021

© OBSERVATORIO CIUDADANO

Diciembre 2021

ISBN:

Evaluación de impacto en derechos humanos de SQM en los derechos del pueblo indígena Lickanantay

Autoría:

José Aylwin, Marcel Didier, y Oriana Mora

Foto portada:

Marcel Didier



Este obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional.

## INTRODUCCIÓN

El presente resumen ejecutivo comprende los principales hallazgos del Informe de Evaluación de Impacto en Derechos Humanos de SQM en los Derechos del Pueblo Indígena Lickanantay, el cual tuvo como objeto identificar y evaluar los impactos que la empresa SQM ha generado en los derechos humanos del pueblo lickanantay o atacameño que habita en la actual Provincia del Loa, Región de Antofagasta, Chile. Ello como consecuencia de las actividades de extracción y procesamiento del litio y productos derivados que esta empresa desarrolla en el Salar de Atacama, territorio que ha poseído, ocupado y utilizado tradicionalmente este pueblo.

Este documento fue realizado por el Programa de Globalización y Derechos Humanos del Observatorio Ciudadano, organización no gubernamental que ha documentado en el país la afectación de derechos humanos en general, y de pueblos indígenas en particular. Además, contó con el apoyo del Consejo de Pueblos Atacameños, organización que agrupa a las comunidades lickanantay de Atacama la Alta, donde se encuentra el Salar de Atacama, así como con el involucramiento de las comunidades del Salar que integran este pueblo.

Como referencia se utilizó la guía metodológica Todo Derecho para Evaluaciones de Impacto en los Derechos Humanos (EIDH) basadas en la comunidad, que ha sido elaborada por OXFAM y la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH). Además, se revisaron fuentes documentales y virtuales relativas al pueblo lickanantay, a los proyectos de la minería no metálica de SQM en el Salar de Atacama, así como aquellas referidas en el marco jurídico nacional e internacional aplicables a las empresas y a los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, se llevaron a cabo distintas entrevistas a representantes del pueblo atacameño y a directivos de SQM y CORFO.

La realización de esta EIDH se fundamenta en las múltiples denuncias formuladas tanto por el Consejo de Pueblos Atacameños como por las comunidades que habitan la cuenca del Salar de Atacama, respecto a las graves afectaciones por parte de SQM a los derechos que les han sido reconocidos a los pueblos indígenas tanto en el derecho nacional como internacional. Asimismo, los graves cuestionamientos e irregularidades en que se han visto involucrados los más altos directivos de esta empresa y la creciente demanda mundial por el litio y sus productos derivados, que incidirá con certeza en una gran presión sobre el Salar de Atacama donde se concentra la producción de este mineral no metálico en Chile, también fueron motivaciones clave para esta investigación.

Finalmente, esperamos que este informe entregue antecedentes sobre los impactos en derechos humanos que los proyectos del litio aquí analizados han tenido en los derechos del pueblo lickanantay y contribuya a reparar sus graves consecuencias y prevenirlas en el futuro. A su vez, deseamos que sea una herramienta para este pueblo, en la senda por mayor reconocimiento y protección de sus derechos y territorio.

# 1. EL PUEBLO LICKANANTAY O ATACAMEÑO

## 1.1 Antecedentes generales sobre el pueblo lickanantay

El pueblo lickanantay, que en su propio idioma ckunza significa “gente del pueblo o los habitantes del territorio” (Shuller, 1907) es uno de los diez pueblos originarios reconocidos en la Ley 19.253 (Ley Indígena). Diversos estudios confirman que este pueblo ha habitado la cuenca del Salar de Atacama al menos desde hace 10.000 años, lo que ha sido comprobado a través de hallazgos arqueológicos y antecedentes documentales que reflejan la antigüedad de su poblamiento y su continuidad a los procesos de conquista y colonización española hasta nuestros días.

En la actualidad, el territorio lickanantay se divide en “Atacama La Alta” cuyo centro es el poblado de San Pedro de Atacama, y “Atacama La Baja” con su centro en el poblado de San Francisco de Chiu Chiu, ambos de la comuna de San Pedro de Atacama. También, incluye la ciudad de Calama como centro de abastecimiento para lo que fue la minería del salitre presente en todo el desierto de Atacama. Las comunidades que habitan la cuenca del río Loa son Conchi Viejo, Taira, Lasana, Chiu Chiu, Toconce, Caspana, Cupo, Ayquina. En tanto las comunidades de la cuenca del Salar de Atacama, incluyen a Río Grande, Machuca, Catarpe, Quitor, San Pedro de Atacama, Sequitor, Larache, Yaye, Solor, Coyo, Cucuter, Tulor, Toconao, Talabre, Camar, Socaire y Peine.

En cuanto al proceso organizativo de este pueblo, y en base a la Ley 19.253, en 1994 se inscribe en el registro de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) creada por esta instancia junto a algunas comunidades lickanantay, el Consejo de Pueblos Atacameños (CPA). El CPA había sido creado en 1992 como una organización de hecho con el objetivo de unir a las juntas de vecinos existentes en la cuenca del Salar de Atacama y en la cuenca del Río Loa, frente a demandas comunes, considerando que el Estado no reconocía otro tipo de organización propia o mancomunidades indígenas (Morales, 2014). Así, el CPA comienza a tomar relevancia y se valida como una institución representativa del pueblo lickanantay ante instituciones públicas y privadas, siendo el actual referente político de las comunidades de Atacama la Alta e interlocutor validado para establecer relaciones de toda índole con las distintas comunidades atacameñas que la componen; además, es el principal ente de reivindicación cultural y defensa del territorio lickanantay.

Cabe señalar, que después de funcionar por más de 17 años como una organización que unificó en una primera instancia al pueblo lickanantay y que organizó una fuerte defensa del territorio ante la amenaza de grandes proyectos extractivos como el proyecto minero Pampa Colorada y el proyecto de generación termoeléctrico del Tatio, a mediados de octubre del año 2009 comunidades del Alto Loa deciden distanciarse del CPA quedando la organización como ente representativo solo de las comunidades de la cuenca del Salar de Atacama creándose en paralelo el Consejo de Pueblos del Alto Loa.



## 1.2 Marco normativo aplicable

Al igual que los demás pueblos indígenas del país, el pueblo atacameño con una demografía que al 2017 alcanzaba a 30.369 personas (INE, 2017) no se encuentra reconocido en la Constitución Política de la República (CPR). Sin embargo, dicho pueblo y sus derechos son en parte reconocidos por la Ley 19.253 de 1993, sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas; agregando a ello el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio N° 169 de la OIT) ratificado por el Estado chileno el 2008, adquiriendo plena vigencia en septiembre de 2009, y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas (DNUDPI) de 2007, y la Declaración Americana sobre Derechos de Pueblos Indígenas (DADPI) de 2016, instrumentos a los que Chile ha adherido.

Lamentablemente gobiernos de diferente orientación desde la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT a la fecha, no han cumplido con sus directrices, restringiendo su aplicación a normativa reglamentaria doméstica. Es el caso del derecho a consulta de pueblos indígenas, que luego de una temprana y restrictiva interpretación, y de una posterior jurisprudencia de los tribunales que acogió su especificidad diferenciándolo de otros sistemas de participación ciudadana, fue reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N° 40/2013) y el Decreto Supremo N° 66 de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social sobre Consulta Indígena (D.S. N° 66/2014).

El D.S. N° 40/2013 regula el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados durante la evaluación ambiental de proyectos de inversión susceptibles de afectarles directamente. Además de no haber sido objeto de un proceso de consulta previa con los pueblos indígenas adecuado al estándar del Convenio N° 169 de la OIT, su artículo 85 dispone que la susceptibilidad de afectación directa sucede cuando el proyecto genera o presenta alguno “impacto significativo” y, adicionalmente, “afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas”. Este reglamento, junto con establecer requisitos no considerados en el Convenio N° 169 de la OIT, determina que queden sin un proceso de consulta indígena la gran mayoría de proyectos que ingresan al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), los que son evaluados por medio de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA)<sup>1</sup>

## 1.3 Política pública

### 1.3.1. Tierras y territorio

Luego de la aprobación de la Ley 19.253 el Estado impulsó un proceso de identificación de las tierras demandadas por los lickanantay con activo involucramiento de las comunidades. De acuerdo al Informe encargado por la CONADI, realizado entre 1997 y 1998, teniendo presente las categorías de tierras consideradas en la misma ley, se demarcaron las posesiones territoriales de cada comunidad

<sup>1</sup> Reporte sobre los proyectos sometidos al SEIA con proceso de consulta indígena, disponible en la página web del Servicio de Evaluación Ambiental: [www. https://www.sea.gob.cl/](https://www.sea.gob.cl/).

atacameña resultando una superficie de 2.342.442,9 hectáreas (Consultora Datura, 1998). Dicha cifra consideraba un total de 276 mil hectáreas que, a lo largo del siglo XX, y a través de distintas modalidades ya habían sido reconocidas en propiedad a familias y a comunidades lickanantay.<sup>2</sup>

A contar de entonces, la CONADI en forma conjunta con el Ministerio de Bienes Nacionales impulsó el proceso de saneamiento de la propiedad atacameña establecido en las disposiciones particulares consideradas en la Ley 19.253 para los pueblos andinos. Para ello, sin embargo, se tomó como base un total de 905 mil hectáreas que habrían sido efectivamente ocupadas por las 19 comunidades atacameñas a 1998, año de realización del catastro de tierras lickanantay (CONADI, 2020), desconociéndose la demanda más amplia de los atacameños para el reconocimiento de sus tierras de ocupación tradicional.

### 1.3.2. Aguas

Tal como se refirió, posterior a la entrada en vigencia de la Ley 19.253 de 1993 se inició por parte del Estado un proceso de regularización y saneamientos de tierras y territorios de uso y ocupación ancestral que además incluyó un plan especial para las aguas el que encuentra su fundamento en las normas ya resaltadas de forma precedente. Ello en particular, el artículo 64 de la Ley 19.253, y a su vez en el artículo 3 transitorio del mismo cuerpo legal, en particular su inciso 2°, que establece el trabajo conjunto que deberá realizar CONADI y la Dirección General de Aguas (DGA) por medio de un convenio en fin de la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de agua de propiedad ancestral de las comunidades aimaras y atacameñas.

Debemos recordar la particular relevancia que este bien natural representa para el pueblo lickanantay, y en general para los pueblos y comunidades indígenas del norte del país que se emplazan en territorios desérticos y áridos, donde su disponibilidad es bastante limitada. La CONADI (2008) ha identificado que estos pueblos han utilizado el agua principalmente de dos formas diversas, pero que se complementan, que es el riego agrícola y para la tradicional del pueblo lickanantay que es el pastoreo.

### 1.3.3. Áreas de Desarrollo Indígena

En base al artículo 26 de la Ley N° 19.253 que dispone que el Estado puede declarar Áreas de Desarrollo Indígena (ADI) en espacios territoriales ancestrales indígenas, donde existe alta densidad de población indígena, homogeneidad ecológica y dependencia de recursos naturales para su equilibrio, y a objeto de que los organismos de la administración del Estado focalicen su acción en beneficio del desarrollo de los indígenas y sus comunidades, es que el Ministerio de Planificación y Cooperación, a proposición de la CONADI,

---

<sup>2</sup> La propia CONADI en un Informe de 2020 identifica la demanda histórica de CONADI establecida en el Informe de Datura en 3 millones de hectáreas. (CONADI, 2020).

creó en 1997 (Decreto N° 70, de 10 de marzo de 1997) el ADI Atacama La Grande en la comuna de San Pedro de Atacama, Provincia El Loa, con una superficie de 2.369.800,35 hectáreas. Más tarde, en 2003, crearía el ADI Alto El Loa (Decreto N° 189, de 8 de octubre de 2003) en las comunas de Calama, San Pedro de Atacama y Ollagüe, en la misma Provincia, con una superficie de 1.271.628,09 hectáreas.

Es importante mencionar que existen visiones contrapuestas entre los actores participantes en el caso del ADI Atacama La Grande. Así mientras para los actores estatales -como los Intendentes regionales- esta es una instancia que permitía vincular el territorio a las estrategias de desarrollo regional, cuyo sello principal es la inversión y desarrollo minero, para los representantes atacameños en esta instancia se pretendió abordar no solo los problemas del desarrollo sino también sus demandas por el saneamiento territorial y por la protección de las aguas (Avenidaño, 2009; Lemus, 2017). La ausencia de resolución de tales demandas, y la persistencia de los conflictos con las comunidades lickanantay generados por las estrategias de desarrollo minero impulsadas hasta la fecha por el Estado en el territorio, dan cuenta de los límites del ADI como espacio de co-gestión para abordar dichos conflictos e identificar estrategias de desarrollo o de vida que sean consensuadas entre este pueblo y el Estado.



## 2. EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL LITIO EN CHILE

### 2.1 Antecedentes generales

El desarrollo de la industria del litio en Chile data de 1962 momento en que la empresa estadounidense Anaconda a cargo de la explotación de la mina de cobre Chuquicamata, descubrió altas concentraciones de este mineral no metálico en las salmueras del Salar de Atacama. En 1969 el Instituto de Investigaciones Geológicas (IIG) realizó un reconocimiento geológico del Salar de Atacama poniendo en evidencia su potencialidad económica dada la presencia de salmueras ricas no solo en litio, sino también en potasio, magnesio y boro.

Una primera etapa del desarrollo del litio se inicia en 1970, cuando CORFO, a través del Instituto CORFO del Norte (INCONOR), puso en marcha un programa de prospección para comprobar mediante catas superficiales y sondajes profundos la potencialidad económica de las salmueras allí existentes. Más tarde en 1975 CORFO y Foote Mineral Company, una de las grandes empresas productoras de litio de Estados Unidos, suscribió un convenio para el desarrollo de estudios para su exploración en el Salar de Atacama. En conformidad a los términos del Convenio, CORFO solicitó y obtuvo en 1977, 59.280 pertenencias mineras, denominadas OMA en el Salar de Atacama, manteniendo hasta hoy 32.768 pertenencias mineras luego de renunciar a una cantidad de ellas.

Una segunda etapa en el desarrollo del litio se verifica entre 1987 y 1995, caracterizada por la salida del Estado de los proyectos de asociación para la explotación del litio y la delegación de la responsabilidad de la inversión en su exploración y explotación del mineral a empresas privadas. En este periodo el Estado además deja el rol protagónico que había tenido en su fiscalización y control.

En 1993 la Sociedad Minera y Química de Chile (SQM), empresa chilena recientemente privatizada, a cuyo origen referimos más adelante en esta EIDH, adquiere el 75% de las participaciones de Amax y Molymet en MINSAL, quedando como socia de CORFO que mantenía en ese momento el 25% restante de participación en el proyecto. En la compra se estableció el aumento del plazo de operaciones de explotación hasta el año 2030, ampliándose además las pertenencias en arriendo por CORFO a 16.384. A su vez CORFO se compromete a no explotar las 11.670 de sus pertenencias restantes en el Salar de Atacama (140.000 hectáreas) que le quedaban en dicho lugar.

A contar de 2005 se inicia una nueva etapa en que se fortalece la producción de litio en el Salar de Atacama y a la vez se incorporan nuevos actores empresariales. Ese año SQM inició la producción de hidróxido de litio en el Salar del Carmen con una capacidad de 6.000 toneladas al día. El 2008 expande su planta de carbonato de litio de 30.000 a 48.000 toneladas al año; a la vez solicita la ampliación de cuota de producción de 180.001 a 1.000.000 de toneladas anuales de Litio Metálico Equivalente (LME) ante la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CECHEN), solicitud que fue rechazada.

En 2009 emerge como actor gravitante en la extracción y producción de sales de litio la empresa estadounidense Rockwood (antes Foote Mineral, hoy Albemarle)<sup>3</sup>, presentando un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para obtener una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) a fin de desarrollar un proyecto de modificaciones de los sistemas de evaporación de las pozas en el Salar de Atacama.

En el año 2012, el Ministerio de Minería llama a licitación internacional para la exploración, explotación y beneficio de Yacimientos de Litio (CEOL) de hasta 100.000 toneladas de litio por 20 años en cualquier área del territorio nacional por un plazo de 20 años. El mismo año dicho Ministerio resolvió declarar la invalidez de la licitación, toda vez que SQM había presentado una oferta superior a sus contendores, como la Minera Li Energy integrante de Posco Consortium (Posco, Mitsui, Daewoo International Corporation y Minera Li Energy), que además tenía litigios con el Fisco, cuestión que las bases de licitación no permitían.

En tanto, en 2014 el gobierno de Bachelet crea la Comisión Nacional del Litio (Comisión o CNL) entidad integrada por 18 expertos del sector público y privado y presidida por la Ministra de Minería encargada de revisar y proponer una política nacional del litio. Dicha Comisión recomendó revisar los contratos vigentes con SQM y Rockwood (Albemarle), no renovarlos y otorgar un rol más protagónico al Estado, inclusive como socio de las operaciones actuales a través de sus empresas estatales; además, la Comisión constató la fragilidad de los ecosistemas de los Salares recomendando la creación de una institucionalidad especial para su gobernanza reconociendo el derecho de las comunidades a percibir beneficios y a ser compensadas adecuadamente por las externalidades que puedan generar los proyectos.

## 2.2 Marco normativo del litio en Chile

Respecto al marco jurídico del litio en Chile, las normas que regirán la exploración y explotación del litio en Chile dependerán de la fecha en la cual fueron inscritas las pertenencias mineras, con anterioridad o de forma posterior a 1979, año en que se declara como no concesible al mineral no metálico. Así, las pertenencias que fueron inscritas antes a la fecha indicada están sujetas a concesión y pueden ser explotadas ya sea por entes públicos o privados, necesitando para ello que la CCHEN autorice tal concesión y una cuota de extracción. Además, si el proyecto asociado a explorar o extraer litio iniciaba con fecha posterior al año 1997 se requiere de un EIA aprobado por el SEA (OLCA, 2019)<sup>4</sup>.

Por su parte, las pertenencias mineras de litio que se inscriban de forma posterior a 1979 al no ser sujetas a concesión se encuentran sujetas a una reglamentación diferente; así, el derecho para explotar litio solo puede ser otorgado a empresas estatales, por concesiones administrativas o por contratos especiales de operación, que para el caso del litio se denominan CEOL. Asimismo, se requiere la autorización de la CCHEN y un EIA que se encuentre aprobado por el SEA, que eventualmente comprendería además un proceso de consulta indígena.

3 Las operaciones de Foote Mineral Company en el desarrollo del litio en Chile datan de 1981, cuando Corfo se asocia con esta empresa para formar la Sociedad Chilena de Litio (SCL) e impulsa la tecnología de producción de carbonato de litio a partir de salmuera en la Región de Antofagasta (Salar de Atacama). En 2012, SCL, entonces 100% privada, pasa a llamarse Rockwood Lithium, para en 2015 ser adquirido por Albemarle Corporation actualmente presente en el Salar. Ver: <http://www.albemarlelitio.cl/news/los-pasos-de-albemarle-en-chile>

4 Entre las pertenencias que someten a este régimen, previo a 1979, son las que pertenecen a la CORFO en el Salar de Atacama, que en la práctica son las que en la actualidad explotan SQM y Albemarle. Por otra parte, CODELCO posee pertenencias en el Salar de Maricunga y Pedernales, y ENAMI en los Salares de Aguilar, Infieles y Cototos, todos de la Región de Antofagasta.

## 3. CONTEXTO ACTUAL DE LAS OPERACIONES DE LA SQM

### 3.1 Antecedentes generales

La empresa SQM tiene como antecedente la Sociedad Química y Minera de Chile (Soquimich) creada en 1968 como una sociedad minera mixta entre particulares y el Estado de Chile (Compañía Salitrera Anglo-Lautaro 62,5% y CORFO 37,5%) con el interés de reorganizar la industria chilena del salitre, materia prima para la elaboración de fertilizantes, explosivos y yodo. Para entonces dicha empresa contaba con los yacimientos y bienes de la Compañía Salitrera Anglo-Lautaro y la Empresa Salitrera Victoria de la CORFO. Más tarde, en 1971, dicha industria fue nacionalizada y quedando en su totalidad en manos del Estado chileno con el monopolio en la explotación y comercialización del salitre.

En 1981 el Código Minero le otorgó, tanto a CORFO como a SQM, seis meses de exclusividad para realizar manifestaciones mineras. Como consecuencia de ello, SQM concentró más de 93 mil hectáreas de terreno con los mejores yacimientos de yodo y salitre, incluidos los de Pedro de Valdivia y María Elena. Posteriormente, a través de un proceso que inició en 1983 que culminó en 1987 durante la dictadura militar SQM pasó a ser privatizada (Poveda, 2020; Polanco, 2015).

Cabe destacar aquí las irregularidades que caracterizaron el proceso de privatizaciones de empresas públicas, como SQM, que tuvo lugar durante la dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet. En efecto, de acuerdo a la Comisión Investigadora de las privatizaciones ocurridas durante este periodo de la Cámara de Diputados, las autoridades de aquel entonces no rendían cuentas a la ciudadanía de sus actuaciones, y por lo mismo, no dejaron registros claros sobre los recursos obtenidos a través de las privatizaciones. De acuerdo a información proporcionada por la Contraloría General de la República a dicha Comisión, se estima que sólo por la venta de 30 empresas enajenadas durante el período comprendido entre 1978 y 1990, las que incluían SQM, el país perdió US\$ 2.223.163.439,98 lo que a 1990 correspondía al 6,4% del PIB de 1990 (Cámara de Diputados, 2004).

El rol de Julio Ponce Lerou, yerno del entonces dictador Augusto Pinochet, de acuerdo a todas las evidencias, fue clave en el proceso de privatización de esta empresa, que posteriormente pasó a controlar. Fue él quien, en su calidad de gerente de empresas de CORFO, así como de presidente del Directorio de SQM, propuso en 1983 la venta de acciones de esta empresa pública a través de la Bolsa, hasta un 30% de su capital. Desde entonces y hasta el término del proceso de privatización de esta empresa, cuando CORFO le vendió el total de sus acciones, SQM fue el centro de una serie de discutibles operaciones financieras, protagonizadas por Ponce Lerou, su padre, sus hermanos y sus amigos, primero como funcionarios de gobierno y más tarde como particulares. A través de estas operaciones Ponce Lerou pasó, a través del Grupo Pampa, a ser el controlador de SQM hasta 2018, cuando se suscribió el nuevo contrato entre CORFO y SQM en el que se estableció su salida de la dirección de la empresa (El Mostrador, 2012; Cofre, 2019).

Las operaciones de SQM en la explotación y procesamiento del litio en el Salar de Atacama hasta 2018, fecha del nuevo convenio suscrito con CORFO, estuvieron determinadas por los convenios suscritos por esta empresa con CORFO en 1993, más tarde modificados en 1995. De acuerdo al primer convenio, CORFO dio en arriendo a SQM 28.054 pertenencias mineras en el salar de Atacama, incluyendo 16.384 hectáreas de explotación y 11.670 hectáreas de resguardo. El mismo convenio permitía a SQM comercializar sales de potasio, ácido bórico, productos de litio y cualquier otra sustancia que pudiese explotar en el Salar hasta el 31 de diciembre de 2030.

Además, estableció el límite de producción de 180.100 toneladas anuales. En cuanto al valor del arriendo se estableció una renta fija anual de USD \$15.000 y una renta variable consistente en porcentajes de las ventas, incluyendo un 5% de las ventas de litio (FAS en puerto); un 0.5% (FAS planta), ampliado a 1.8% a partir del quinto año, de las ventas de cloruro de potasio, sales de potasio, ácido bórico, sulfato de potasio, cloruro de sodio y sulfato de sodio; y un 5% de las ventas de cualquier otro producto. Se delega en SQM la responsabilidad en el pago de patentes mineras y en el cuidado de la propiedad <sup>5</sup>.

Uno de los cuestionamientos más graves a estos convenios es el bajo monto de la renta anual que en ellos se establecía debía ser pagada por SQM a CORFO, teniendo presente las millonarias ganancias que las operaciones del litio generaban a la empresa. Relacionado con ello, otro cuestionamiento fue el que los cálculos de los montos a pagar a CORFO fuesen determinados por la empresa, cuestión que inicialmente no parece haber sido fiscalizada desde el Estado (Arellano y Figueroa, 2015) <sup>6</sup>.

### **3.2 Relaciones comunitarias y con el pueblo lickanantay**

SQM considera a los habitantes de las comunidades cercanas a las operaciones, incluyendo entre ellas comunidades indígenas y las asociaciones comunitarias, como uno de sus grupos de interés. En cuanto a sus políticas en relación a ellos identifica la creación de empleo directo e indirecto, el desarrollo social y económico de la comunidad, cuidado y valoración del medio ambiente. En cuanto a la comunicación señala tener una de carácter fluida y pertinente.

En su reporte de sostenibilidad de 2019 (SQMa, 2020), la empresa da cuenta de una serie de iniciativas de apoyo a las comunidades en las que opera impulsados en los últimos años, tales como el Programa Atacama Tierra Fértil existente desde el 2008, impulsando actividades productivas en diversas localidades, incluyendo San Pedro de Atacama, Toconao, Talabre, Río Grande y Socaire. Uno de estos programas es el que apoya a 19 agricultores de dichas comunidades a producir vino de altura (vino Ayllu). También se ha apoyado a los cultivos de alfalfa en Talabre y de ajo en Río Grande. A ello se agregan programas de apoyo al acceso a la educación de los integrantes de comunidades aledañas, y de fomento del arte, cultura y patrimonio local y deportes.

---

<sup>5</sup> Como se señaló, dicho convenio fue modificado en 1995 estableciéndose precisiones a los productos permitidos de explotar; alzando la prenda de acciones, especificando los terrenos que CORFO aporta a la sociedad, estableciéndose la facultad de CORFO de solicitar antecedentes sobre el pago de la renta en caso estos sean insuficientes, y considerando la disposición de CORFO de renovar el contrato luego del 2030 (CORFO, 2016).

<sup>6</sup> De acuerdo a Arellano y Figueroa, (2015), el monto fijado de USD \$15 mil, el que a 2015 alcanzaba a 9.5 millones de pesos chilenos, era irrisorio comparado con los ingresos de USD \$785 millones (aproximadamente \$493 mil millones de pesos chilenos obtenidas a esa fecha por SQM en sus operaciones de litio).

En relación a la comunidad el mismo reporte da cuenta de la existencia de un programa de inclusión laboral para mujeres y personas con discapacidad, sin referir a las comunidades aledañas. El Vicepresidente de Medio Ambiente, Relaciones con la Comunidad y Tecnología de SQM, Alejandro Bucher sostiene, sin embargo, que a comienzos de 2020 la empresa contaba con un total de 240 trabajadores de las comunidades en la empresa de un total de 1.300 trabajadores empleados en el Salar de Atacama<sup>7</sup>.

Llama la atención que, en la mayor parte de sus informes, SQM no hace una distinción entre las comunidades indígenas, en particular la lickanantay del Salar de Atacama en que están sus operaciones de litio, y aquellas que no lo son. De importancia en este sentido es su Política de Derechos Humanos, dada a conocer solo el 2020, en la cual la empresa adhiere y manifiesta su compromiso con el Convenio N°169 de la OIT, a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

El 2020, además, adhirió al Global Compact<sup>8</sup> iniciativa de Naciones Unidas con más de 12 mil entidades afiliadas que promueve la implementación de diez principios universalmente aceptados para promover el desarrollo sostenible en las áreas de los derechos humanos y empresa, normas laborales, medioambiente y lucha contra la corrupción en las actividades y la estrategia de negocio de las empresas.

Por otro lado, y en relación con las comunidades, SQM (SQMc, 2020) elaboró el 2020 un Plan de Sustentabilidad estableciendo para estos efectos una serie de metas y compromisos, entre ellas relacionadas a “Nuestro Entorno, Nuestras Comunidades y Nuestro aporte a industrias sustentables”. En dicho Plan se compromete en relación al entorno a “reducir extracción de salmuera en un 50% al año 2030, lo que partió con una reducción del 20% en noviembre de este año; reducir el consumo de agua continental en un 65% al año 2040, partiendo con un 40% al año 2030; y ser carbono neutral en todos nuestros productos al año 2040 y en el caso del litio, cloruro de potasio y yodo al año 2030”. Para ello inició gestiones para incorporarse al Initiative for Responsible Mining Assurance (IRMA), certificación internacional de minería sustentable que mide prácticas en salud y seguridad de los y las trabajadores/as, derechos humanos, participación comunitaria, control de la contaminación, derechos de pueblos indígenas, transparencia en el pago de impuestos de las compañías a los gobiernos, entre otros.

Se trata en todos los casos de declaraciones y compromisos recientes, posteriores al acuerdo con CORFO, que como se señalara, establece requerimientos en materia de relacionamiento y beneficios para con el pueblo lickanantay y las comunidades de este pueblo aledañas al Salar de Atacama. En efecto, junto a los aportes comprometidos al Gobierno Regional de Antofagasta y a los municipios en que opera, incluyendo San Pedro de Atacama, por un monto equivalente al 1.7% anual de sus ventas hasta el 2030, se comprometió a realizar un aporte a las comunidades atacameñas del Salar (inscritas en CONADI), aporte que de acuerdo a la empresa al año 2019 ascendió a USD \$14 millones para proyectos de desarrollo (SQMa, 2020).

7 Entrevista efectuada por Amanda Romero y José Aylwin al Vicepresidente de Medio Ambiente, Relaciones con la Comunidad y Tecnología de SQM, Alejandro Bucher, en Santiago, 18 de marzo de 2019.

8 Al respecto, véase: <https://www.sqm.com/noticia/sqm-adhirio-como-miembro-de-pacto-global-de-naciones-unidas/>

Tal como el Vicepresidente de Medio Ambiente, Relaciones con la Comunidad y Tecnología de SQM, Alejandro Bucher, reconociera en entrevista de marzo de 2019, la temática de los derechos humanos no había sido hasta entonces abordada por la empresa la que solo contaba con una aproximación desde la Responsabilidad Social Corporativa. El mismo directivo de SQM reconoce que anteriormente la relación de la empresa era con las personas más que con las comunidades y que ello ha cambiado en el último tiempo para reconocer a las autoridades de cada comunidad, así como también a la instancia representativa de los lickanantay, el Consejo de Pueblos Atacameños<sup>9</sup>.

Ello contrasta marcadamente con la visión que las comunidades entrevistadas en esta EIDH, la mayoría de cuyos integrantes consideran a SQM como una empresa distante de las comunidades con la que han tenido conflictos importantes derivados de la vulneración de derechos. Los mismos entrevistados dan cuenta que la política de responsabilidad social de la empresa no ha beneficiado a las comunidades y que tampoco se ha privilegiado a los trabajadores indígenas.

---

<sup>9</sup> Entrevista efectuada por Amanda Romero y José Aylwin al Vicepresidente de Medio Ambiente, Relaciones con la Comunidad y Tecnología de SQM, Alejandro Bucher, en Santiago, 18 de marzo de 2019.



## 4. PRINCIPALES IMPACTOS DE SQM EN LOS DERECHOS DEL PUEBLO LICKANANTAY

Respecto al marco normativo aplicable a los pueblos indígenas en Chile, los derechos del pueblo lickanantay o atacameño se encuentran consagrados en diversas leyes e instrumentos internacionales. Entre los primeros destaca la Ley N° 19.253 de 1993 antes referida. Cabe señalar que esta legislación, la que en su artículo 1, junto con reconocer a las comunidades atacameñas como parte de las “etnias” de Chile, y el deber del Estado de proteger y promover sus culturas y proteger sus tierras, contiene un conjunto de normas específicas que establecen obligaciones específicas respecto al saneamiento y protección de sus tierras y aguas de ocupación y uso tradicional. Entre los segundos destaca el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC), la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial, todos ellos instrumentos del sistema universal de protección de derechos humanos, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

No obstante los compromisos de derechos humanos que han sido formulados por SQM en su reciente política sobre la materia, en los que se incluyen el respeto del Convenio 169 de la OIT, en esta EIDH hemos podido constatar, tanto a través del análisis documental como de las entrevistas realizadas durante su desarrollo, en particular aquellas realizadas con integrantes de las comunidades lickanantay de la cuenca del Salar de Atacama, que esta empresa, han afectado y vulnerado severamente los derechos de dichas comunidades, ello a través de los diversos proyectos y actividades de exploración y explotación del litio y productos derivados en el Salar de Atacama.

Si bien los derechos indígenas afectados por dicha empresa son de diversa naturaleza, del análisis efectuado en esta EIDH identificamos como aquellos más gravemente vulnerados **el derecho a la consulta previa y al consentimiento previo, libre e informado; el derecho a la libre determinación y definición en prioridades de desarrollo; el derecho a la participación en los beneficios y la compensación justa por los daños ocasionados; el derecho sobre la tierra y el territorio; y los derechos de agua.**

A continuación, se analiza cada uno de estos derechos de los cuales es titular el pueblo lickanantay, así como la manera en que estos se han visto afectados por las actividades llevadas a cabo por la empresa SQM en el Salar de Atacama relacionadas con la exploración y explotación del litio y otros productos derivados de las salmueras que allí existen.

## 4.1 Derecho a la Consulta Previa, y Consentimiento Previo, Libre e Informado

El Derecho a la Consulta Previa, y Consentimiento Previo, Libre e Informado se encuentra en el Convenio N° 169 de la OIT (Artículo 6, 7 y 15), la DNUPI (Artículo 27) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016) así como en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Es importante destacar, que tanto la CIDH como la Corte IDH han realizado importantes aportes respecto a la consulta previa, tanto en las sentencias en el ámbito contencioso, como en sus investigaciones y trabajos periódicos en la materia<sup>10</sup>. Así también lo ha realizado en el seno del Sistema de Naciones Unidas, el Comité Tripartito de la OIT<sup>11</sup>.

A partir de la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT, han existido diversas tensiones entre los diversos pueblos y comunidades indígenas y los órganos de la administración del Estado, así como con los tribunales de justicia, a los que se suman últimamente los Tribunales Ambientales, en la aplicación e implementación del derecho a la consulta previa. Más aún en relación al reconocimiento del derecho al consentimiento previo, libre e informado. El debate en Chile luego de diez años de vigencia de este convenio internacional se ha centrado esencialmente en el contexto del Sistema de Evaluación Impacto Ambiental (SEIA) a propósito de la procedencia o no del especial procedimiento al analizar la “susceptibilidad de afectación directa” a los pueblos indígenas que generan los proyectos sometidos a evaluación, remitiéndose a su vez al artículo 11 de la LBMA donde se establecen los supuestos de los “impactos significativos”; de verificarse, y en el contexto de la evaluación de un EIA, podría generarse un proceso de consulta; por ello, de plano quedan excluidos de consulta todo proyecto ingresado vía DIA, como lo ha sido en la gran mayoría de los permisos ambientales de SQM.

A la luz del derecho internacional de los derechos de los pueblos indígenas y de la propia normativa interna, el derecho a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado, y en el caso particular que involucran las faenas y las actividades de la empresa SQM, se ha visto vulnerado en reiteradas ocasiones por parte del Estado chileno. Es preciso señalar que no se han considerado procesos de consulta previa, por ejemplo, en los contratos entre la CORFO y SQM en 2018, en el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa abierto por la SMA en 2016 y posterior revisión por el Primer Tribunal Ambiental, además de solicitudes de su apertura en procedimientos de evaluación ambiental.

Para finalizar, es necesario destacar que al no realizarse procesos de consulta indígena en el marco de las evaluaciones ambientales de los proyectos que hoy ejecuta la empresa SQM, además de la negación de ellos en otros procedimientos administrativos, como el sancionatorio ambiental que consideran medidas que se ejecutan en territorio indígena, y verificarse en definitiva la vulneración de tal derecho, las comunidades

---

10 Entre otros, véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. (2009). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>; Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. (2015). Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/ Ser.LV/II. Doc. 47/15. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>.

11 Al respecto, véase Organización Internacional del Trabajo (2001).

indígenas atacameñas a su vez se ven impedidos de ejercer además el derecho a la libre determinación y también el derecho a decidir sus prioridades en materia de desarrollo, asuntos que se encuentran desarrollados en el Convenio N° 169 de la OIT, y otros tratados internacionales, tal como se revisará a continuación.

## **4.2 Derecho a la libre determinación y definición en prioridades de desarrollo**

Como consecuencia de la ausencia de consulta y de consentimiento libre, previo e informado antes referido, tanto en el acuerdo CORFO con SQM, como en los proyectos de exploración y explotación de litio y productos derivados que esta empresa impulsa en el Salar de Atacama, se ha vulnerado además el derecho de los pueblos indígenas a su libre determinación, a la autonomía y a definir sus prioridades en materia de desarrollo, reconocidos en el derecho internacional antes referido.

Tal como señala el antiguo Relator de Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas, James Anaya, la libre determinación resulta fundamental en el contexto de los proyectos de inversión que se emplazan en tierras y territorios indígenas. El mismo Relator Especial constata que en el modelo de negocios hoy dominante en el mundo, donde una empresa externa, con el apoyo del Estado, controla la operación de extracción, el derecho de libre determinación, así como aquellos sobre las tierras y el territorio no son respetados. Así señala: “[...] el modelo de negocio que aún prevalece en la mayoría de los lugares de extracción de recursos naturales en territorios indígenas no es totalmente propicio a la realización de los derechos de los pueblos indígenas, en particular el derecho de libre determinación.” (Anaya, 2013, pág. 4).

Lo señalado por el antiguo Relator Anaya se aplica plenamente al caso de las operaciones de explotación de litio y de sus derivados que SQM desarrolla en el Salar de Atacama, el que es protegido por el derecho internacional por constituir un territorio indígena.

Por tanto, la vulneración del derecho a la libre determinación, a la autonomía y el derecho a definir las prioridades del desarrollo del pueblo atacameño ha sido abiertamente vulnerada a través de la imposición por el Estado de los proyectos para la extracción y procesamiento del litio y sus derivados por SQM en el Salar de Atacama, proyectos que, como se ha señalado, no han sido objeto de consulta a las comunidades susceptibles de ser afectadas, ni menos se ha obtenido su consentimiento. El desarrollo del litio en el Salar impuesto por el Estado y la empresa, con todos los impactos en las aguas, en el medio ambiente, y en los derechos territoriales del pueblo atacameño, ha impedido a este pueblo y a sus comunidades definir su propio futuro, dificultando seriamente el desarrollo de las actividades pastoriles y agrícolas propias de su cultura, e inclusive el desarrollo de actividades turísticas en que algunas comunidades se han involucrado en años recientes.

### 4.3 Derecho a la participación en los beneficios

El derecho que tienen los pueblos indígenas a participar en los beneficios encuentra su respaldo normativo en el artículo 15.2 parte final del Convenio N° 169 de la OIT que establece que “[l]os pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultados de esas actividades”. También se encuentra reconocido en relación directa al derecho de consulta en el artículo 32 de la DNUDPI, que en su numeral 3 dispone que “[l]os Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual”.

Por su parte, el estándar que se debe verificar para ver cumplido de forma efectiva la participación en los beneficios, lo entrega el propio antiguo Relator Especial J. Anaya, quien indicó a este respecto que la participación “constituye una garantía frente a las limitaciones o privaciones del derecho de propiedad de estos pueblos”, y que por ello, “debe ser entendida como una forma de cumplimiento de un derecho y no como una concesión caritativa que busque el apoyo social del proyecto o minimizar los conflictos” (Guerra y Aylwin, 2020: 45).

En el ámbito regional de protección de derechos, la Corte IDH ha señalado que “[...] el concepto de compartir los beneficios, el cual puede encontrarse en varios instrumentos internacionales respecto de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, es inherente al derecho de indemnización reconocido en el artículo 21.2 de la Convención [Americana]” (Corte IDH, 2007, párr. 138).

Tal como se ha revisado a lo largo de esta EIDH, los acuerdos, convenios y contratos que ha suscrito la empresa SQM con entidades estatales, en particular con la CORFO, no han considerado consulta previa, ni tampoco consentimiento previo, libre e informado por parte de las comunidades atacameñas, no existiendo por ello participación directa y efectiva alguna de los pueblos afectados en las medidas que se han adoptado en modalidad de apoyos y mera beneficencia. En razón de lo anterior, se puede sostener desde ya que la empresa SQM lejos está de cumplir con tales estándares internacionales expuestos y que el Estado no ha cumplido con su deber de protección de tales derechos.

Pese a que la empresa ha firmado un conjunto de convenios que han incluido aportes económicos a las comunidades indígenas, no existe una participación efectiva de beneficios, en primer término, porque no hay relación alguna entre las utilidades y ganancias obtenidas por la empresa, el daño generado en el territorio en el que opera, y las entregas que reporta a los gobiernos y comunidades locales y que pretende además entregar a las comunidades que son parte del CPA, que más cerca están de caridades que de reales aportes económicos; y además, el beneficio se expresa en un acuerdo que no fue consultado de forma previa, y menos se otorgó su consentimiento para ello. Por lo anterior, tales acuerdos firmados en 2018 no satisfacen de ninguna forma según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, y los estándares enunciados.

## 4.4 Derecho a la tierra y al territorio

Tanto el derecho nacional como el derecho internacional referido a los pueblos indígenas les han reconocido un conjunto de derechos sobre sus tierras, territorios, como recursos naturales de ocupación tradicional. En el primer ámbito, como referimos, la Ley N° 19.253, junto con establecer el deber del Estado de proteger las tierras indígenas, su equilibrio ecológico y propender a su ampliación (artículo 1, inciso 3), establece los lineamientos a seguir en los procesos de saneamiento y constitución del dominio de las comunidades andinas sobre sus tierras ancestrales para salvaguardarlas. Así, la ley reconoce distintos tipos de propiedad sobre las tierras de dichos pueblos que deben ser salvaguardadas, incluyendo las de propiedad individual indígena, las de propiedad comunitaria, que incluyen pampas y laderas de cultivo rotativas, y aquellas de carácter patrimonial de propiedad de varias comunidades indígenas que comprenden pastizales, bofedales, cerros, vegas y otras de uso del ganado auquénido (artículo 63).

En cuanto al derecho internacional, diversos instrumentos, incluyendo el Convenio N° 169 de la OIT ratificado por Chile han reconocido estos derechos, estableciendo las obligaciones del Estado en la materia. La relación especial de los pueblos indígenas tanto con sus tierras y territorios es reconocida por el Convenio N° 169 de la OIT, tanto que “[...] los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación” (artículo 13). Ella es reafirmada por la DNUDPI cuando estipula que “[...] los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma, y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.” (artículo 25).

Esta EIDH ha constatado que el Estado no ha cumplido con las obligaciones nacionales e internacionales en relación a las tierras, territorios y recursos naturales del pueblo lickanantay. De hecho, transcurridos 27 años desde la dictación de la Ley N° 19.253 y más de una década de la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT, este no ha concluido el proceso de saneamiento de tierras que iniciara en la década de los noventa. Es así como a la fecha se han saneado en distintas modalidades de propiedad a comunidades y personas indígenas de la Región de Antofagasta, mayormente atacameños, cerca de 400 mil hectáreas (394.797,79). Esto es menos de la mitad de las 905 mil hectáreas que de acuerdo al catastro de tierras encargado por el Estado a la Consultora Datura (1998) eran efectivamente ocupadas por 19 comunidades atacameñas (CONADI, 2020). Dicho saneamiento es aún más deficitario si se tiene presente que el mismo catastro, cuyo valor jurídico, como también fuera señalado ha sido reconocido por la jurisprudencia recaída en causas sobre reivindicaciones territoriales de las comunidades atacameñas, identificó en 1998 al menos 2.3 millones de hectáreas como tierras de ocupación tradicional atacameñas.

La falta de protección estatal a estas tierras patrimoniales del pueblo lickanantay, y la autorización de las actividades extractivas del litio y derivados por parte de SQM y otras empresas en el Salar, ha sido determinante en el deterioro ambiental no solo del Salar sino de la integridad de su cuenca. En efecto, como se documenta en esta EIDH la actividad prolongada de estas empresas, ha provocado no solo la afectación grave

de las aguas del Salar, sino también de las tierras aledañas de las comunidades, reconocidas o no por el Estado como propiedad indígena. Es así como estas han afectado seriamente las vegas y bofedales contiguos al Salar en que las comunidades realizan sus actividades de pastoreo (Babidge et al, 2019)<sup>12</sup>. Además, han afectado las labores agrícolas que estas realizan, producto del polvo de las faenas que SQM tiene en el Salar (piscinas de evaporación), el que con el viento es transportado hacia las comunidades colindantes, cuyas cosechas se ven dañadas como consecuencia de ello<sup>13</sup>. Todo ello fue constatado en el desarrollo de esta EIDH a través de las entrevistas realizadas a representantes e integrantes de comunidades atacameñas-lickanantay.

## 4.5 Derechos de agua

Existe evidencia que las actividades de exploración y explotación del litio y productos derivados que por largo tiempo SQM ha desarrollado en el Salar de Atacama por SQM han generado un fuerte impacto en los recursos hídricos allí existentes. Recordemos que se emplaza en sensibles sistemas lacustres, como el de Soncor (Lagunas de Pular, Chaxa y Barros Negros), Aguas de Quelana y Peine (Lagunas Salada, Saladita e Interna), además de sistemas vegetacionales, como las Vegas de Tilopozo y la Vegetación Borde Este. Las actividades de la empresa SQM también se ejecutan al interior de la Reserva Nacional Los Flamencos a pesar de que se encuentra bajo una protección oficial concedida al ser perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE). De especial importancia es el Sistema Lacustre de Soncor, el que ha sido declarado como un sitio RAMSAR, en atención a la Convención relativa a los humedales de importancia internacional, instrumento firmado y ratificado por Chile en 1981, y que no obstante tal especial declaración, se ha visto igualmente afectado por las actividades de la empresa SQM.

Para muchos comuneros atacameños los impactos en los recursos hídricos hoy se perciben a la vista, lo que a su vez ha implicado el modificar sus antiguas y tradicionales actividades relacionadas al pastoreo y la pequeña agricultura. Algunos han descrito un impacto en la vida de aves locales, como flamencos, quienes se encontrarían modificando los sectores de anidación que diría relación con las labores efectuadas por SQM. Asimismo, de los entrevistados, algunos coinciden en que ha existido un desecamiento de cierta cobertura vegetal, en particular en el sector "Borde Este del Salar de Atacama", y la alteración de algunos espejos de agua. También, se han registrado abiertamente daños en el sector de Soncor, y daños en los algarrobos cercanos a los pozos de la Comunidad Atacameña de Camar localizada al Este del Salar.

Pese a que es valorable lo resuelto por la DGA y los tribunales de justicia, en cuanto a garantizar el resguardo medioambiental de determinados sitios de importancia, -como lo es la Reserva Nacional Los Flamencos, emplazada en territorio lickanantay-, resulta preocupante que tanto SQM como otras empresas mineras que operan al interior de la Región de Antofagasta, y en el Salar de Atacama en particular, insistan en su política de explotación de aguas frescas subterráneas para sus distintos procesos, ello, tomando en

---

12 También señalado en el caso de Peine y comunidades aledañas por parte de profesional atacameña de la Comunidad de Peine, en entrevista realizada en Peine en noviembre de 2020.

13 Entrevista a profesional atacameña de la Comunidad de Peine, Peine noviembre de 2020. Se trata además de una cuestión que fue constatada por los autores de este EIDH en visita de enero de 2020 a la comunidad de Peine.



consideración la escasez de tal recurso y a la especial fragilidad en la que se encuentra, declarado por diversos órganos del Estado, además de la cantidad de derechos (sobre) otorgados a particulares respecto a los verdaderamente disponibles. Todo lo anterior hace pensar que una medida sensata es la moratoria de las aguas en la cuenca del Salar de Atacama.

## 5. RESPONSABILIDADES

### 5.1 Antecedentes generales

Los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen a los Estados como titulares de las obligaciones de respeto, garantía y la adopción de medidas para hacer efectivos dichos derechos. Así lo dispone el artículo 2 del PIDCP, y los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Así está consagrado también en las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT, así como de otros instrumentos internacionales que consagran derechos humanos específicos a los pueblos indígenas. Por otro lado, el derecho internacional ha establecido que, en determinadas circunstancias, se puede generar responsabilidad internacional del Estado por vulneraciones a los derechos humanos derivadas de actos cometidos por particulares u otros actores no estatales, lo que incluye a las empresas privadas. Así lo han señalado tanto la Corte IDH y la CIDH en la aplicación de las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al conocer situaciones concernientes a la violación de derechos humanos por parte de terceros (CIDH, 2015).

### 5.2 Responsabilidad de los Estados

Teniendo presente el marco internacional referido, es que en esta EIDH analizaremos primeramente la responsabilidad que corresponde a los Estados en la vulneración de derechos humanos del pueblo lickanantay o atacameño por las operaciones de SQM en el Salar de Atacama. Al hacerlo nos referiremos no solo al Estado de Chile, sino también a los Estados en que están domiciliadas las empresas que han invertido en SQM en el pasado o en el presente, haciendo posible el desarrollo de sus actividades extractivas y productivas en el Salar, que son Canadá y China.

#### 5.2.1. Responsabilidad del Estado de Chile

De acuerdo a los Principios Rectores (PR) de las Naciones Unidas antes referidos constatamos que al Estado de Chile le cabe una responsabilidad central en la vulneración de los derechos de este pueblo por la actividad de extracción y procesamiento del litio y de sus derivados por parte de SQM en el Salar de Atacama. Es así como el Estado de Chile no ha cumplido con su obligación de proteger a terceros, en este caso, al pueblo y comunidades atacameñas, frente a los abusos de derechos humanos cometidos por terceros, en el caso en análisis, por la empresa SQM. Ello por cuanto no hizo cumplir las leyes domésticas como la Ley N° 19.253 (Ley Indígena), y las leyes internacionales, como el Convenio N° 169 de la OIT ratificado por Chile, a objeto de garantizar el respeto de los derechos de este pueblo y de sus comunidades e integrantes frente a las actividades desarrolladas por dicha empresa en su territorio de ocupación tradicional. Así en materia de los derechos atacameños sobre sus tierras y territorios, el Estado chileno luego de casi tres décadas de vigencia de la Ley N° 19.253 y una década de vigencia del Convenio N° 169 de la OIT, no ha concluido el proceso de saneamiento de tierras atacameñas que comprometió luego de la dictación de esta ley.

En materia ambiental, el Estado no ha cautelado la integridad ecológica del Salar. Además, vinculado a la legislación ambiental y al reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N° 40/2013), en el que se establecen los mecanismos de participación ciudadana y de consulta a pueblos indígenas de proyectos de inversión sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental, el Estado ha vulnerado sistemáticamente los derechos de consulta previa, y de consentimiento previo, libre e informado de las comunidades atacameñas en el caso de los proyectos de SQM en el Salar.

Del análisis efectuado en esta EIDH, se desprende que el Estado chileno no siempre aseguró acceso efectivo a mecanismos judiciales o administrativos de reparación frente a las violaciones de derechos humanos de esta comunidad cometidas por estos proyectos mineros, ni facilitó el acceso a mecanismos de reclamación no estatales. El ejemplo más claro de ello es el rechazo por parte de la Corte Suprema de la acción constitucional de protección interpuesto por el Consejo de Pueblos Atacameños el 2018 por violación del derecho de consulta previa de las comunidades atacameñas afectadas por la actividad de SQM ante el Convenio suscrito por CORFO con esta entidad antes referido. Ante ello el Consejo de Pueblos Atacameños decidió llevar ante instancias internacionales -la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- su denuncia por la violación de sus derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, la que fue ingresada en el mes de octubre de 2019, teniendo asignado un número de identificación de caso, pero pendiente su declaración de admisibilidad.

El Estado chileno, además, ha facilitado las inversiones de empresas domiciliadas en Canadá y China en SQM a través de la suscripción de acuerdos comerciales bilaterales con ambos Estados, ello sin la debida coherencia de acuerdo a los Principios Rectores de Naciones Unidas<sup>14</sup>.

Por todo lo anterior es que el Estado chileno ha claramente incumplido en el caso de SQM sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, con especial afectación de los derechos del pueblo lickanantay o atacameño.

### 5.2.2. Responsabilidad del Estado de Canadá

Como se señaló anteriormente, la empresa Nutrien Ltd., domiciliada en Canadá, inicialmente a través de Potash Corp. de Saskatchewan Inc., y más tarde el 2018 fusionada con Agrium Inc., ambas del mismo país, tuvieron una importante participación accionaria en SQM por 15 años. Ello hasta que en 2018 vendieron dicha participación, entonces equivalente a aproximadamente un cuarto del total accionario a Tianqi Lithium Corp. de China. Dada la relevancia de su participación en las operaciones de SQM durante dicho período, Nutrien y sus antecesoras no pudieron haber ignorado, con una mínima debida diligencia exigida por los PR de Naciones Unidas sobre la materia, las graves afectaciones de derechos humanos generadas por SQM, empresa de la que eran parte, incluyendo aquellas relacionadas con los derechos del pueblo lickanantay<sup>15</sup>.

---

14 El acuerdo comercial del Estado chileno con Canadá fue suscrito en 1996, y posteriormente revisado el 2017. El acuerdo comercial suscrito con China data de 2005 y 2007.

15 Para más antecedentes sobre Nutrien ver: <https://www.nutrien.com/sites/default/files/uploads/2018-03/Nutrien%20Fact%20Sheet.pdf>.

## **5.3 Responsabilidad de las empresas**

Como ha sido señalado, de acuerdo a los PR de Naciones Unidas sobre la materia las empresas tienen obligación de respetar los derechos humanos (Pilar 2 PR), lo que implica el deber de evitar vulnerar los derechos de las personas, empleando para ello una debida diligencia, y reparar las consecuencias negativas de sus actividades (PR, Principios 11 a 24). Siguiendo el marco de los PR, a continuación, analizamos la responsabilidad que en la vulneración de derechos humanos del pueblo lickanantay por las operaciones de SQM cabe a las empresas. Junto al análisis de la responsabilidad que cabe a esta empresa, y por la relevancia de su participación accionaria en ella, se analizará además aquella que corresponde a Tianqi Lithium Corp.

### **5.3.1. Responsabilidad de la empresa SQM**

La información recabada en el marco de esta EIDH nos permite constatar que SQM como empresa ha tenido una larga trayectoria reñida con los derechos humanos, que lamentablemente persiste hasta hoy. Junto con las implicancias adversas que para los derechos humanos en general han tenido las prácticas ilegales de SQM, como se ha analizado en esta EIDH, la empresa ha tenido graves implicancias adversas para los derechos humanos del pueblo lickanantay, y en particular las comunidades del Salar de Atacama. Ello en particular en lo referido a los derechos a la consulta previa y al consentimiento libre previo e informado, y como consecuencia de ello el derecho a la libre determinación y a la definición de sus prioridades en materia de desarrollo. Asimismo, ha vulnerado gravemente los derechos de los lickanantay sobre sus tierras y territorios, entorpeciendo el proceso de saneamiento de sus espacios de ocupación tradicional, incluyendo el Salar de Atacama en que emplazan sus actividades y faenas.

Sus operaciones han afectando gravemente los derechos de los lickanantay sobre sus recursos naturales, en particular el agua, la que es extraída en grandes cantidades del Salar por esta empresa.

### **5.3.2. Responsabilidad de la empresa Tianqi Lithium Corp.**

Como fuera señalado, la incorporación de la transnacional china Tianqi a SQM solo se produjo el 2018 cuando adquirió la participación de una cuarta parte de las acciones de esta empresa de la canadiense Nutrien. Por lo mismo, resulta complejo determinar su responsabilidad en la afectación de los derechos humanos del pueblo lickanantay en el Salar de Atacama.

Es evidente que Tianqi no tiene responsabilidad en las actuaciones de SQM que resultaron en la afectación a los derechos humanos de este pueblo y sus comunidades anteriores a su participación en la empresa. Con todo, al adquirir tan importante participación, Tianqi no podía ignorar la trayectoria de la empresa en derechos humanos, en particular los derechos de las comunidades lickanantay de la cuenca del Salar de Atacama.

## 6. RECOMENDACIONES

### 6.1 Al Estado de Chile

- Garantizar la protección de los derechos del pueblo lickanantay a la tierra, al territorio y a los recursos y bienes naturales de uso y ocupación tradicional identificadas en el catastro encargado por el Estado en la década de los noventa en cumplimiento de la Ley N° 19.253. Ello mediante el saneamiento, titulación y consiguiente registro de dichas tierras a nombre de las comunidades que integran este pueblo. Conforme al derecho nacional e internacional aplicable el Estado debe incorporar en el proceso de saneamiento y titulación los espacios territoriales de ocupación y uso tradicional de las comunidades lickanantay dentro del Salar de Atacama, así como las aguas del Salar y sus afluentes, hoy en gran parte concedidas a SQM y otras empresas mineras que allí operan, generando los graves impactos ambientales identificados en esta EIDH.
- Asegurar el ejercicio del derecho a la consulta previa del pueblo lickanantay y de las comunidades directamente afectadas por las operaciones de extracción y procesamiento de litio de SQM y otros derivados de la salmuera en el Salar de Atacama ante las medidas administrativas referidas que las han autorizado, incluyendo además los contratos celebrados por CORFO con SQM el 2018. Teniendo presente la gran escala de las operaciones de SQM en el Salar, y consecuentemente la magnitud de su impacto en las comunidades atacameñas aledañas al Salar, así como el derecho internacional aplicable en estos casos, el Estado debe considerar y respetar el derecho que estas tienen a dar o no su consentimiento previo, libre e informado respecto a dichas medidas.
- Garantizar el desarrollo de evaluaciones de impacto ambiental independientes, con la participación efectiva de las comunidades indígenas susceptibles de ser afectadas, como las comunidades del pueblo lickanantay aledañas al Salar de Atacama. Ello a fin de permitir la adecuada valoración de la incidencia social, espiritual, cultural y ambiental que tienen proyectos como los que desarrolla la empresa SQM en dicho territorio, todo ello conforme al derecho internacional aplicable. Dichas evaluaciones, las que deben respetar los procesos y tiempos propios de las comunidades, deben además considerar la preservación y protección de la relación especial que tienen comunidades indígenas con sus territorios, bienes y recursos naturales de los cuales dependen sus sistemas de vida y culturas, debiendo el Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esos deberes especiales de protección.
- Considerar en dichas evaluaciones de impacto ambiental los impactos sinérgicos y acumulativos que tienen la multiplicidad de operaciones de extracción y procesamiento del litio hoy existentes en el Salar de Atacama. Ello en particular en los acuíferos del Salar como consecuencia de la extracción de grandes cantidades de agua fresca y salmuera por SQM y otras empresas para posibilitar dichas operaciones, con graves impactos en el frágil ecosistema allí existente.

- Teniendo presente los graves impactos sinérgicos que las operaciones de SQM y de otras empresas mineras presentes en el Salar de Atacama están teniendo en los acuíferos y en el medio ambiente del Salar de Atacama, el que ha sido constatado por los representantes de las comunidades lickanantay entrevistadas en esta EIDH, así como por la autoridad ambiental y judicial del país, se recomienda al Estado considerar la moratoria, sino de las operaciones de extracción y procesamiento del litio, al menos de la extracción de las aguas del Salar. Ello hasta que no se determine científicamente que dichas operaciones, en particular la extracción de aguas del Salar y cuencas aledañas, puedan seguir desarrollándose sin el colapso del ecosistema del Salar de Atacama.
- Asegurar el ejercicio del derecho del pueblo lickanantay y en particular de las comunidades del Salar de Atacama a mantener sus formas de vida material y cultural y su economía tradicional conforme a su derecho a la libre determinación, a la autonomía y el derecho que le asiste a definir sus propias prioridades en materia de desarrollo.
- En cumplimiento del deber del Estado de proteger los derechos humanos frente a la actividad de las empresas se recomienda al Estado, a través de los órganos colegisladores (ejecutivo, legislativo y Convención Constitucional a ser electa el 2021), adecuar la normativa vigente de modo de garantizar de manera efectiva los derechos de pueblos indígenas frente a proyectos de inversión como los impulsados por la empresa SQM en el Salar de Atacama. Ello incluye la adecuación de la Constitución Política, la legislación y reglamentación, en particular aquella referida a los derechos sobre los recursos y bienes naturales como el agua, los recursos del subsuelo que se encuentren en tierras y territorios de pueblos indígenas, así como aquella referida al derecho de consulta y consentimiento de los pueblos indígenas frente a medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectarles directamente. También se debe considerar la adecuación con el mismo fin de la legislación ambiental (Ley N° 19.300 de 1994, modificada por la Ley N° 20.417 de 2010), incluido el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que regula el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental).
- Con el mismo objetivo se hace urgente la modificación del artículo 86 del D.S. N° 40/2013 antes referido a objeto de eliminar la asimilación entre el término “susceptibilidad de afectación directa”, exigida por el Convenio N° 169 de la OIT para hacer exigible la obligación de consulta previa, y el de “impactos significativos” del artículo 11 de la LBGMA. Ello con la finalidad de poner término al condicionamiento del ejercicio de este derecho a la magnitud de la susceptibilidad de afectación directa, condicionamiento que no es requerido por el Convenio N° 169 de la OIT, y limita este derecho.
- Asegurar que CORFO, que en razón de sus pertenencias mineras en el Salar de Atacama arrendadas a SQM y como entidad pública encargada del fomento productivo, tiene de acuerdo a los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Empresas una especial obligación de protección de derechos humanos, adopte medidas para prevenir a futuro las violaciones de estos derechos, como las que afectan al pueblo lickanantay como consecuencia de las operaciones de SQM.



- Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción ratificada por Chile al celebrar contratos públicos, como el suscrito por CORFO con SQM el 2018, adoptando las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces para prevenir la corrupción.
- Garantizar que, en los acuerdos comerciales internacionales, incluyendo los acuerdos bilaterales de inversión suscritos por el Estado de Chile con Canadá y con China, se protejan los derechos humanos que han sido reconocidos por el ordenamiento nacional e internacional a los pueblos indígenas, como el pueblo lickanantay.
- Establecer exigencias de derechos humanos como requisito para el otorgamiento por parte del Estado de autorizaciones para inversiones extranjeras referidas a proyectos de inversión en tierras y territorios indígenas, como la autorización otorgada a Tianqi permitiendo su incorporación a SQM en las operaciones de lito en el Salar de Atacama. Identificar al otorgar dichas autorizaciones mecanismos, con participación de las comunidades afectadas, a objeto de monitorear el cumplimiento de las exigencias que en esta materia se establezcan en ellas.
- Asegurar la protección efectiva de los derechos de pueblos indígenas, incluyendo el pueblo lickanantay, en el Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos del Estado de Chile actualmente en elaboración para el período 2021-2024. En dicho Plan se deben considerar las adecuaciones normativas antes referidas necesarias para garantizar los derechos de estos pueblos ante proyectos de inversión de gran envergadura en sus tierras y territorios de ocupación tradicional, y velar por la consideración de los derechos humanos en los contratos de órganos públicos. También se debe considerar la adopción de medidas destinadas a garantizar el deber de las empresas de respetar los mismos derechos a través de la adopción de reformas legales o administrativas que hagan exigible su debida diligencia en materia de derechos humanos.
- Revisar y adecuar los mecanismos judiciales y administrativos existentes en el ordenamiento jurídico, de modo de asegurar que ellos permitan una protección efectiva de los derechos de pueblos indígenas en el contexto de la actividad de las empresas, así como la reparación de las violaciones a los mismos derechos cuando estas ocurran.

## 6.2 Al Estado de China, donde se encuentra domiciliada la empresa Tianqi Lithium Corp.

- Dar cumplimiento a las recomendaciones que le fueran hechas al Estado chino el 2018, y que fueran aceptadas por éste, en el marco del Tercer Ciclo del Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Ello a objeto de promover la adopción de medidas que garanticen que los proyectos de desarrollo e infraestructura dentro y fuera de su territorio sean plenamente compatibles con los derechos humanos y respetuosos con el medio ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales, de conformidad con el derecho nacional e internacional aplicable y con los compromisos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
- Considerar, de acuerdo a las mismas recomendaciones formuladas en el marco del Tercer Ciclo del EPU de Naciones Unidas la posibilidad de establecer un marco jurídico interno para garantizar que las actividades realizadas por las industrias sujetas a su jurisdicción no menoscaben los derechos humanos en el extranjero.
- Asegurar que los acuerdos comerciales internacionales que suscriba contengan cláusulas que protejan los derechos humanos y garanticen que estos no serán adversamente afectados por las inversiones de empresas domiciliadas en China que actúan en el extranjero.

## 6.3 Al Estado de Canadá, donde se encuentra domiciliada la empresa Nutrien<sup>16</sup>

- Asumir de manera efectiva sus obligaciones extraterritoriales (ETO) en materia de derechos humanos, asegurando, a través de la adopción de legislación y de medidas administrativas, que las empresas domiciliadas en Canadá que operan en el exterior, no impacten negativamente los derechos humanos de las comunidades afectadas por sus proyectos de inversión, incluyendo los derechos de los pueblos indígenas.
- Asegurar que el Ombudsperson canadiense para la Responsabilidad Empresarial establecido por Canadá, así como los mecanismos judiciales existentes, hagan posible la reclamación efectiva de la responsabilidad de las empresas domiciliadas en Canadá que violan los derechos humanos fuera de ese país, cuando ello ocurra, garantizando la justicia y la reparación.

---

<sup>16</sup> Si bien Nutrien no participa de SQM desde que vendiera su participación en la empresa a Tianqi el 2018, se incorporan acá recomendaciones al Estado de Canadá debido a la importancia de empresas extractivas de recursos naturales domiciliadas en ese país que operan en Chile, en diversos casos, afectando los derechos humanos de pueblos indígenas (Observatorio Ciudadano, 2016; Guerra y Aylwin, 2020).

- Asegurar que los acuerdos comerciales, incluyendo tratados de libre comercio y acuerdos bilaterales de inversión que Canadá suscriba con otros Estados, no contengan disposiciones que pueden incidir, directa o indirectamente en la restricción de los derechos humanos de los pueblos indígenas.
- Abstenerse de otorgar apoyo a través de su Embajada en Chile, o de otros medios, a empresas domiciliadas en el país que afecten adversamente los derechos de pueblos indígenas

## 6.4 A la empresa SQM

- Abstenerse de seguir infringiendo a través de sus operaciones de extracción y procesamiento de litio y productos derivados en el Salar de Atacama los derechos humanos del pueblo lickanantay y de las comunidades que allí habitan, los que han sido reconocidos a los pueblos indígenas en el derecho nacional e internacional aplicable.
- Respetar la voluntad del pueblo lickanantay y de las comunidades aledañas a sus operaciones en el Salar de Atacama en relación a los proyectos de inversión en sus tierras y territorios y a sus planes de vida, voluntad expresada en forma previa, libre e informada.
- Reparar por medios efectivos los impactos sociales, culturales y ambientales adversos que hasta ahora han tenido sus operaciones en el Salar de Atacama en los derechos de las comunidades lickanantay directamente afectadas por ellas. Ello en particular en cuanto a los impactos en las aguas del Salar de Atacama y en los acuíferos que lo alimentan, como consecuencia de la extracción de grandes cantidades de este recurso a través del tiempo.
- Conforme al deber de debida diligencia que de acuerdo a los PR de Naciones Unidas corresponde a las empresas, se recomienda a la empresa SQM evaluar a futuro el impacto real y potencial de sus actividades sobre los derechos humanos, en particular en las tierras y aguas del Salar de Atacama, adoptando medidas para evitar dicho impacto.
- Para estos efectos se recomienda a SQM impulsar un programa de monitoreo sobre los impactos en el ambiente, las aguas y en los medios de vida de los pueblos indígenas causados por sus operaciones en el Salar de Atacama. Dicho programa, que debe contar con la participación de las comunidades lickanantay del Salar, debe ser transparente, y garantizar el acceso a la información por el público en general y las comunidades en particular, en forma oportuna.
- Establecer mecanismos que aseguren que las comunidades que otorguen su consentimiento libre, previo e informado respecto a sus proyectos en el Salar de Atacama puedan participar de los beneficios por estos generados, evitando los apoyos materiales orientados a lograr la adhesión de dichas comunidades a sus proyectos.

- Revisar y reforzar sus mecanismos internos de reclamación frente a las afectaciones a los derechos humanos a objeto de facilitar su utilización por parte de las personas y comunidades lickanantay afectadas por sus operaciones, posibilitando que a través de ellos se pueda obtener reparación efectiva frente a los abusos a estos derechos en que la empresa haya incurrido, ya sea directa o indirectamente a través de sus contratistas.
- Abstenerse del desarrollo de prácticas irregulares, incluyendo la corrupción y el soborno, violación de legislación sobre mercado de valores y sobre sociedades anónimas que, de acuerdo a la justicia tanto nacional como extranjera (EE.UU.), es imputable a los altos directivos de la empresa SQM. Ello en abierta vulneración de los compromisos adquiridos por la empresa al suscribir el Pacto Global cuyos integrantes se comprometen a “[...] trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluidas extorsión y soborno” (Principio 10 Pacto Global).

## 6.5 A la empresa Tianqi

- Desarrollar un ejercicio de debida diligencia a objeto de evaluar el impacto real y potencial de las actividades de SQM sobre los derechos humanos del pueblo lickanantay y las comunidades aledañas al Salar de Atacama, a objeto de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre estos derechos que estas puedan tener.
- En caso dichas actividades, como aquellas relacionadas con la extracción de aguas del Salar de Atacama y acuíferos que lo nutren y sus efectos adversos en las comunidades lickanantay no sea prevenible, ni mitigable, considerar dejar su participación en SQM a futuro.
- Hacer como empresa una declaración expresa de compromiso con los derechos humanos, de conformidad a los PR de Naciones Unidas sobre la materia, más allá de los principios éticos y de responsabilidad social empresarial con los que cuenta a la fecha.
- Exigir a sus socios como accionistas mayoritarios en SQM, en particular a la Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. (Grupo Pampa) controlada por Julio Ponce Lerou, una conducta consistente con los derechos humanos conforme está establecido en los mismos PR de Naciones Unidas. Dicha exigencia debe abarcar el que estas se abstengan de desarrollar prácticas contrarias a la política de anticorrupción y soborno de Tianqi.

## **6.6 A los Estados y empresas, en particular la empresa automotriz, que demandan el litio y derivados producidos por SQM en el Salar de Atacama, y a las entidades de financiación de las políticas reconocidas como de transición energética**

- Observar los derechos humanos de los pueblos indígenas del Salar de Atacama, exigiendo la diligencia debida de la empresa SQM como requisito para la adquisición de su producción de litio y derivados.
- Asegurar que la cadena de suministros de los productos de litio elaborados por SQM respete los derechos humanos, en especial los derechos al acceso al agua, a la tierra/territorio, de los que de acuerdo a la legislación nacional e internacional son titulares los pueblos indígenas, en este caso el pueblo lickanantay.
- Proteger y respetar a los representantes del pueblo lickanantay y de las comunidades del Salar de Atacama, así como a las organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos humanos de este pueblo frente a las actividades de SQM y otras empresas que operan en su territorio, evitando interferir o poner en riesgo indebidamente con su actividad como defensores de derechos humanos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS<sup>17</sup>

- Anaya, J. (2013). Las industrias extractivas y los pueblos indígenas. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/24/41, 1 de julio de 2013.
- Arellano, A. y Figueroa, J. P. (2015): "El día en que el Estado le entregó el control del Salar de Atacama a Ponce Lerou". CIPER, 26 de junio. Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2015/06/26/el-dia-en-que-el-estado-le-entrego-el-control-del-salar-de-atacama-a-ponce-lerou/>
- Avendaño, S. (2009). Áreas de Desarrollo Indígena en el Norte de Chile. Negociaciones y disputas en torno a espacios territoriales. Tesis para optar al Grado de Magíster en Ciencias Sociales Mención Sociología de la Modernización (Facultad de Ciencias Sociales, Escuela de Postgrado). Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/105758>.
- Cámara de Diputados (2004). Informe Comisión de Privatizaciones Cámara de Diputados 2004). Disponible en: <https://www.carlosmontes.cl/senador/las-privatizaciones-informe-comision-investigadora-de-la-camara-de-diputados/>
- Castro Espíndola A., Cortes Araya M. y Amado Pool N. (2018) Guía de campo de vertebrados en la Reserva Nacional los Flamencos. Corporación Nacional Forestal.
- Cofré, V. (2019). Ponce Lerou. Pinochet - El Lito - Las Cascadas - Las Platas Públicas. Santiago, Catalonia.
- CONADI, Oficina de Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama (2020). Informe estado de tramitación de Tierras (Inédito, enviado el 1 de diciembre de 2020 por Liliana Cortez, encargada Oficina de Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama de CONADI).
- CONADI, Oficina de Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama (2008). Informe estado de tramitación de tierras y aguas indígenas Región de Antofagasta.
- Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2011). Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf).

---

17 Las referencias bibliográficas aquí enlistadas corresponden solo a aquellas mencionadas en este resumen ejecutivo. La totalidad de referencias se pueden encontrar en el documento in extenso: <https://observatorio.cl/evaluacion-de-impacto-en-derechos-humanos-de-sqm-en-los-derechos-del-pueblo-indigena-lickanantay/>



Consultora Datura (1998). Informe proyecto CONADI Oficina San Pedro “Delimitación de territorios comunitarios y patrimoniales indígenas de la Provincia del Loa y Patronos de Ocupación”, 1997-1998.

CORFO (2016). Presentación Comisión Investigadora Litio Cámara de Diputados Congreso de Chile. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=63026&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

Corte IDH. (2007). Caso Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 172.

El Mostrador (2012): “Como Julio Ponce Lerou se quedó con Soquimich”, 26 de septiembre. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2012/09/26/como-julio-ponce-lerou-se-queda-con-soquimich/>.

Guerra, F. y J. Aylwin (2018). Derechos Humanos y pueblos indígenas. Marco jurídico, obligaciones estatales, implicancias para la actividad empresarial y acceso a la justicia. Disponible en: <https://observatorio.cl/derechos-humanos-y-pueblos-indigenas-marco-juridico-obligaciones-estatales-implicancias-para-la-actividad-empresarial-y-acceso-a-la-justicia/>

Instituto Nacional de Estadística (INE). Censo de población 2017. Disponible en: <http://www.censo2017.cl/>

Lemus, A. M. (2017). Demarcación Espacial, Imaginario Estatal. ADI Atacama la Grande. XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata. Disponible en: <https://cdsa.academica.org/000-019/553.pdf>

Polanco, E. (2015). Historia de SOQUIMICH. Una revisión. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/282859509\\_Historia\\_de\\_SOQUIMICH\\_una\\_revision](https://www.researchgate.net/publication/282859509_Historia_de_SOQUIMICH_una_revision)

Poveda Bonilla, R. (2020): “Estudio de caso sobre la gobernanza del litio en Chile”, serie Recursos Naturales y Desarrollo, N° 195 (LC/TS.2020/40), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Schuller, Rodolfo R., (1873). Vocabularios y nuevos Materiales para el estudio de la lengua de los indios Lickanantai (atacameños) - Calchaqui. Biblioteca de Lingüística Americana (Zona Atacameña-Cunza- Calchaqui). Editor F. Becerra. Santiago.

SQMa (2020). Reporte de sustentabilidad. Disponible en: <https://www.sqm.com/wp-content/uploads/2020/07/Reporte-2019-SQM-ESP.pdf>

SQMc (2020): “SQM avanza en certificar sus compromisos de sustentabilidad”, 26 de noviembre. Disponible en: <https://www.sqm.com/noticia/sqm-avanza-en-certificar-sus-compromisos-de-sustentabilidad/>

- Morales, H. (2014). Génesis, formación y desarrollo del movimiento atacameño (norte de Chile). *Estudios Atacameños*, (49), 111-128. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/26395126>.
- Mora Rodríguez, O. y Cayo Rivera, J. (2017). Una breve historia del agua, el bien natural de los lickanantay, defensa y amenazas en un contexto de administración-protección en el Salar de Atacama, en el norte de Chile. En *Congreso El Extractivismo en América Latina: Dimensiones Económicas, Sociales, Políticas y Culturales* (58-75), Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Observatorio Ciudadano (2016). *Proyectos mineros canadienses en el territorio de la comunidad agrícola de los diaguitas huasco altinos en Chile. Evaluación de Impacto en Derechos Humanos*. Temuco: Observatorio Ciudadano.
- The Mekong Legal Network - The International Service for Human Rights (2017). *The Human Right Impacts of Chinese Overseas Investments and Other Business Operations in Third Countries A Stakeholder Submission to the 3rd Universal Periodic Review of China*.
- Villagrán C. y Castro V. (2003). *Ciencia Indígena de los Andes del norte de Chile*. Editorial Universitaria, Santiago.